

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00021-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SARA EVA MENDOZA DOMÍNGUEZ**
Demandado: **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE**

Asunto: Decide sobre la admisión de la demanda.

SARA EVA MENDOZA DOMÍNGUEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio de pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que en sentencia se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro del expediente administrativo con radicado PS-022-2019:

- Resolución 105 del 09 de abril del 2021 “por medio de la cual se impone una sanción”.
- Resolución 319 del 16 de junio del 2021 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”.

Producto de lo anterior, solicita la actora indemnización de perjuicios morales y de perjuicios materiales por concepto de daño emergente, estos últimos, en razón de honorarios de abogado en el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio.

Revisado el libelo originario encuentra el Despacho que le asiste competencia para dar trámite a la demanda con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme al artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011¹, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos **de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad**, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este evento, estamos frente a la discusión sobre la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio expedidos por autoridad departamental.

¹ Aplicable al caso con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, pues la demanda fue presentada después de 25 de enero de 2022, y por tanto feneció el periodo de transición normativa establecido en el artículo 86 ibídem: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)”

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en este tipo de asuntos, la cual se puede estimar con fundamento en el inciso 1º del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por factor territorial, en razón a que el lugar en el que se realizó el acto que dio lugar a la sanción impuesta con los actos acusados fue en el Municipio de Candelaria, según se desprende de tales actos.

De otro lado, no ha operado el fenómeno de la caducidad³ previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A., y la demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial según constancia visible el archivo "003Constancia" del expediente electrónico.

También se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **SARA EVA MENDOZA DOMÍNGUEZ** en contra de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: notificaciones@hmasociados.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

juridica@contraloriavalledelcauca.gov.co

² La sanción impuesta con los actos acusados ascendió a la suma de \$2.455.000, y el perjuicio material cuya indemnización se pide es en monto de \$10.000.000.

³ Cnf. página 141 archivo digital "004Pruebas", archivo digital "003Constancia" y archivo digital "005CorreoActaReparto".

⁴ Página 2, archivo "005CorreoActaReparto" del expediente electrónico.

No se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA).

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. TENER al abogado **Hernando Morales Plaza** quien porta la tarjeta profesional No. 68.063-D1 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **fd17977ffd7324a644d9c3b7d387aecbca56cfe433ebea3e8aac439d73565cd**

Documento generado en 08/03/2022 01:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 00139 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: SIXTA TULIA LUGO VILLANUEVA
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL- UGPP – DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Inadmite demanda

Mediante el auto interlocutorio del 20 de enero de 2022 se avocó el conocimiento del proceso remitido de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en el cual se le concedieron treinta (30) días para adecuar la demanda conforme con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, término durante el cual allegó el respectivo escrito¹.

En el mismo se refiere que la señora **SIXTA TULIA LUGO VILLANUEVA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** y del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 002018 del 28 de enero de 2020, RDP 008003 del 27 de marzo de 2020, Resolución No. 008679 del 02 de abril de 2020 proferidos por la UGPP por las cuales se niega una pensión pos mortem; así como la nulidad de la resolución No. 0221 del 09 de abril de 2021 acto administrativo ficto o presunto derivado de la no contestación del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 11 de mayo de 2021 en contra de la Resolución No. 0221 del 09 de abril de 2021, proferida por el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, como se relacionan a continuación:

¹ "06MEmorialAdecuacionDemandaPoder.pdf" Expediente Electrónico.

- Inadecuada estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 del CPACA, dispone como requisito formal de libelo introductorio la obligación de consignar el acápite relativo a este aspecto.

En concordancia, el artículo 157 dispone² para efectos de determinar la competencia, la forma como debe establecerse razonadamente la cuantía en estos asuntos, así:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Observa el Despacho que la demanda no estima la cuantía como lo ordena la disposición en cita³ y por tanto deberá corregirse dicho yerro, advirtiéndose que el Consejo de Estado ha aclarado que *“el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados **durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda**, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso”*⁴.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el señor **SIXTA TULIA LUGO VILLANUEVA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** y del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: TENER al abogado **DAWUERT ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ**, quien porta la tarjeta profesional No. 165.612 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder visible en las páginas 26 a 28 del archivo “06MEmorialAdecuacionDemandaPoder.pdf” del expediente electrónico.

² Sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 que no se encontraba vigente frente a las disposiciones sobre competencia a la fecha de radiación de la demanda inicial.

³ Fl. 19 “01Expediente01820210054300.pdf” Expediente electrónico.

⁴ Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11-001-03-25-000-2014-01191-00.

CUARTO: NOTIFICAR por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.: abogadostyb@gmail.com

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14004bc3a4903c4c798856af96052c323327c818d316f660e21206b70ad1238a**

Documento generado en 08/03/2022 01:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2022 00007
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD**
Demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Demandado: **ESTEFANY CAROLINA PAZ VALENCIA**

Asunto: Admite demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora ESTEFANY CAROLINA PAZ¹, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 213649 del 03 de septiembre de 2021, por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de sobreviviente en un porcentaje del 50%, en su calidad de compañera del fallecido IDERLAN CALDERON RAMIREZ y en consecuencia, se ordene a la demandada a reintegrar el dinero cancelado como único pago por tal concepto y que se ordene la indexación de esos valores.

Si bien no se enunciaron las resoluciones que resolvieron los recursos contra dicho acto administrativo, se entenderán demandados al tenor del artículo 163 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción competente.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

¹ “001Demanda.pdf” Expediente Electrónico

4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...” (Negrillas propias).

Por su parte, el artículo 105 del C.P.A.C.A. es claro en indicar los asuntos que no pueden ser ventilados bajo esta jurisdicción, así:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrillas propias).

A su turno, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social² consagra la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, indicado que conoce de: **“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”** (Negrillas propias).

Al interpretar el alcance de las disposiciones en cita, ha precisado el Consejo de Estado que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, ni que sea la entidad pública la que acuda como demandante, así³:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

² Decreto Ley 2158 del 24 de junio de 1948.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 28 de marzo de 2019, Rad.: 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

De lo anterior se concluye que esta jurisdicción conoce únicamente de las controversias en materia laboral y de seguridad social, relacionadas con servidores públicos cuya dependencia con el Estado se derive de una relación legal y reglamentaria, esto es, un acto administrativo de nombramiento y su posesión y no, de un contrato de trabajo, como es el caso de los trabajadores particulares y los trabajadores oficiales, cuyo conocimiento corresponde a la justicia ordinaria laboral, independientemente de que tales sean formuladas por la entidad administradora o por el asegurado.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que según lo consignado en el informe técnico de investigación realizado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el causante IDERLAN CALDERÓN RAMÍREZ, antes de su fallecimiento era “Supervisor de Seguridad Móvil en la empresa G4S y en ocasiones realizaba servicios de escolta”⁴, en concordancia con ello, en resolución No. SUB 213649 del 3 de septiembre de 2021 certificó que los tiempos cotizados por éste desde el 01 de junio de 2006 al 03 de julio de 2020 se efectuaron teniendo como empleador a WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.⁵.

Ello significa que, el señor IDERLAN CALDERÓN RAMÍREZ, causante de la indemnización sustitutiva objeto del litigio era un empleado del sector privado, es decir, con vinculación por contrato laboral.

De circunstancias como la descrita y en virtud de los argumentos del Consejo de Estado, este Juzgado ha concluido que dado que el reconocimiento efectuado por la entidad demandante, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal o reglamentaria, en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, carece de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia; no obstante, en recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los cuales se han decidido conflictos de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y Contencioso Administrativa referentes a la nulidad de actos propios de la administración y relativos a la seguridad social, estableció una regla para decidir este tipo de asuntos, como se observa⁶:

“15. *Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales o referentes a la seguridad social. El numeral 4º del artículo 2º del CPTSS dispone que los jueces laborales tienen competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, incluidas las que tiene origen en los actos administrativos. Sin embargo, en aquellos eventos en los que se cuestiona un acto administrativo referente a la seguridad social, por regla general, la competencia de los jueces laborales se*

⁴ Fls. 123-129 “007AportaArchivoUnificadoCC_94504251_AneXos.pdf” Expediente electrónico

⁵ FLS. 4- 12 “003ResolucionesAnexos.pdf” Expediente electrónico.

⁶ Corte Constitucional, auto 385 del 15 de julio de 2021, entre muchos otros.

limita a verificar si dicho acto desconoció un derecho prestacional subjetivo del interesado, no tiene como objetivo verificar si el acto administrativo, en sí mismo considerado, contraviene la Constitución o la ley y, por esta razón, debe ser declarado nulo.

16. Segundo, los artículos 97 y 104 del CPACA disponen que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen. Esto es así, dado que por medio de la acción de lesividad se debaten “intereses propios de la administración”, los cuales deben ser resueltos por el juez administrativo.

17. Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”. La competencia para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 138 del CPACA).

18. Regla de decisión. De la jurisprudencia transcrita, particularmente, del Auto 316 de 2021, la Sala Plena extrae la siguiente regla de decisión para el presente caso: **los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas.**

Así pues, en criterio de la Corte, las demandas que ejercen las entidades públicas en contra de sus propios actos mediante la denominada acción de lesividad, son de conocimiento exclusivo de la jurisdicción contencioso administrativa, independientemente de la clase de vínculo laboral.

Ante la disparidad de posiciones sobre el tema de los altos Tribunales, este juzgado se ve compelido a adoptar la postura de la Corte Constitucional, pues al margen de que no la comparta, sus decisiones en esta materia son vinculantes, toda vez que en virtud del artículo 241 # 11 de la Constitución Política, es la autoridad encargada de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones.

2. Cumplimiento de requisitos de admisión

Dilucidado que sobre esta jurisdicción recae el conocimiento del asunto conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se observa que este Juzgado es competente para tramitar el presente medio de control tanto en los criterios, funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

vigentes⁷.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, referente al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de sobreviviente, donde la Administración demanda un acto propio⁸

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del inciso 4º del artículo 157 C.P.A.C.A.⁹.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios del causante era el Municipio de Santiago de Cali¹⁰.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A., y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial este no resulta exigible según el artículo 161 del CPACA por tratarse de una demanda de un acto proferido por la Administración presuntamente por medios ilegales o fraudulentos.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada¹¹ (Art.162 CPACA).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en contra de **ESTEFANY CAROLINA PAZ VALENCIA**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaquacohenabogadossas@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

4. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

⁷ Demanda presentada antes de la vigencia de la ley 2080 de 2021. Ver "005CorreoActaReparto.pdf" Expediente electrónico.

⁸ Fls. 4-12 "003ResolucionesAnexos.pdf" Expediente Electrónico.

⁹ Fl. 10 "001Demanda.pdf" Expediente Electrónico.

¹⁰ Fl. 106 "007AportaArchivoUnificadoCC_94504251_Anexos.pdf" Expediente electrónico.

¹¹ "005CorreoActaReparto.pdf" Expediente electrónico.

Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

estefanypazv@hotmail.com

5. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021..

6. **REQUERIR** a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención

8. **TENER** a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, quien porta la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del poder obrante en folios 13 a 28 del archivo "001Demanda.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ab0d2dcf5d30b0c623a5d7e2cb4433efc2c053adb81a1fb0f0e6bd98d3612**

Documento generado en 08/03/2022 01:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2022 00010
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD**
Demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Demandado: **MAGDALENA LÓPEZ DUQUE**

Asunto: Inadmite

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora MAGDALENA LÓPEZ DUQUE, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones SUB 1216 del 07 de marzo de 2017, SUB 29961 del 4 de abril de 2017 y SUB 19853 del 23 de enero de 2018 por medio de la cual se reconoce una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor PARMENIO CHACÓN DELGADO y en consecuencia, se ordene a la demandada a reintegrar el dinero cancelado en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y 31 de agosto de 2021 por concepto de mesadas, retroactivo y aportes a salud y fondo de solidaridad y que se ordene la indexación de esos valores.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida:

- Falta de claridad extremo demandado

En la demanda se identifica como demandada a la señora MAGDALENA LÓPEZ DUQUE y se solicita como pretensión que aquella reintegre los valores cancelados por concepto de sustitución pensional, no obstante, en el texto se hace mención de la menor LINA MARCELA CHACÓN RAMÍREZ, indicándose que se reconoció la prestación a su favor cuando no era la hija biológica del causante.

Ante la falta de claridad, la demandante deberá aclarar si la demanda se dirige en contra de estas dos personas o solo una de ellas.

de los hechos y pretensiones de su texto de desprende que la nulidad de los actos se solicita en cuanto se reconoció una pensión

- No se acredita envío de la demanda y anexos a la demandada.

La parte demandante no acreditó haber enviado por medio electrónico ni físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 8º del Artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De acuerdo con lo anterior, se advierte de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, que a pesar de que la entidad demandante manifestó desconocer el correo electrónico de la parte demandada, tampoco acreditó haber remitido el físico de la misma con sus anexos a la dirección señalada en el escrito de demanda, por lo que en cumplimiento a la norma previamente citada, deberá aportar constancia de su remisión conforme con lo allí descrito.

Se advierte que en caso de que el extremo activo subsane la demanda en los términos previamente señalados, deberá también remitir la subsanación a la parte pasiva en la forma indicada en la disposición en cita.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. TENER a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, quien porta la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del poder obrante en folios 18 a 33 del archivo "001Demanda.pdf" del expediente electrónico.

5. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956648ce41ac8cf9dbe6b582af52a7e1e44a780d760dc5b4bab29803a352e250**

Documento generado en 08/03/2022 01:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 76001 33 33 007 2021-00115 00
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **ROSARIO SARRIA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Asunto: Inadmite demanda.

Mediante el auto interlocutorio del 8 de noviembre de 2021 se avocó el conocimiento del proceso remitido de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en el cual se le concedieron treinta (30) días para adecuar la demanda conforme con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, término durante el cual allegó el respectivo escrito¹.

En el mismo se manifiesta que en ejercicio de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **ROSARIO SARRIA** se demanda la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** con el fin de que se declare la nulidad de la resolución SUB 1361 del cuatro (04) de enero de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la prestación a partir de 9 de diciembre de 2006 en adelante de manera indexada.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, como se relacionan a continuación:

- Inadecuada estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 del CPACA, dispone como requisito formal de libelo introductorio la obligación de consignar el acápite relativo a este aspecto.

¹ "06MemorialAdecuacionDemanda.pdf" "07MemorialPoder.pdf" Expediente Electrónico.

En concordancia, el artículo 157 dispone² para efectos de determinar la competencia, la forma como debe establecerse razonadamente la cuantía en estos asuntos, así:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Observa el Despacho que la demanda no estima la cuantía como lo ordena la disposición en cita³ y por tanto deberá corregirse dicho yerro, advirtiéndose que el Consejo de Estado ha aclarado que *“el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados **durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda**, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso”⁴.*

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. INADMITIR** la demanda interpuesta por **ROSARIO SARRIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 3. TENER** al abogado **WILLIAN RAMIREZ PÉREZ**, quien porta la tarjeta profesional No. 161.773 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en archivo “007MEmorialPoder.pdf” del expediente electrónico.
- 4. NOTIFICAR** por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.: wramirezperez@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 que no se encontraba vigente frente a las disposiciones sobre competencia a la fecha de radiación de la demanda inicial.

³ Fl. 19 “01Expediente01820210054300.pdf” Expediente electrónico.

⁴ Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11-001-03-25-000-2014-01191-00.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5d4cbb9ffe9194d0676db73074fba041ac6a53322b4d1f8d1c5aab469e0bbf**
Documento generado en 08/03/2022 01:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00030-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JOHNIER SARRIA DIAZ Y OTROS**
Demandado: **EMCALI EICE ESP**

Asunto: Inadmite demanda.

JOHNIER SARRIA DÍAZ, ELIZABETH FERNÁNDEZ CHILITO y MARIANA SARRIA FERNÁNDEZ instauran demanda en ejercicio de pretensión de REPARACIÓN DIRECTA en contra de **EMCALI EICE ESP**, con el fin de que se declare responsable a dicha entidad de las lesiones que padeció el primero de los nombrados en presunto accidente de electrocución ocurrido el 30 de septiembre de 2019 en el inmueble ubicado en la carrera 26 B 3 # 80- 89 barrio Los Naranjos de esta ciudad, y que como consecuencia de esa declaración se les indemnicen los perjuicios que aducen les fueron irrogados con ocasión de tal evento.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida:

- **No existe claridad en cuanto a las pretensiones y el extremo demandado:**

El inciso 2º del artículo 163 del CPACA prevé:

***“ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.*

“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Subrayado del Despacho)

Se advierte que, mientras en el acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS” del escrito de la demanda se solicita la declaratoria de responsabilidad con respecto a EMCALI EICE ESP y que se condene a esta misma al pago de perjuicios, en la parte final del libelo, dentro del acápite de “PRETENSIONES”, se pide que la indemnización sea pagada por EMCALI EICE ESP “o en su defecto la aseguradora ALLIANZ S.A.”.

Por tanto, deberá la parte actora aclarar si está dirigiendo la demanda y sus pretensiones solo en contra de EMCALI EICE ESP, o también en contra de la sociedad Allianz S.A.

En caso de que también esté dirigiendo el petitum en contra de la referida sociedad Allianz S.A., deberá indicar en el escrito de subsanación los hechos y omisiones que le imputa a ésta conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, y arrimar prueba de su existencia y representación legal en los términos del numeral 4º del artículo 166 íbidem.

- **No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado:**

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por medio del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo anterior y de la revisión al escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada, omisión que conlleva a la inadmisión.

Se advierte que en caso de que el extremo activo subsane la demanda en los términos previamente señalados, deberá también remitir la subsanación a la parte pasiva en la forma indicada en la disposición en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

1. INADMITIR la anterior demanda.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas en la parte considerativa, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del

C.P.A.C.A.

3. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora: michellbarr@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a585586dc6e0e3cf4b844fcdd4d46158896cd1a41bc71379bc791db2ad8b60**

Documento generado en 08/03/2022 01:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00158-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **SALUD TOTAL EPS S.A.**
Demandado: **RAMA JUDICIAL**

ASUNTO: Corre traslado de solicitud de medida cautelar.

La sociedad **SALUD TOTAL EPS S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución DESAJCLGCC21-4392 de septiembre 10 de 2021 con la cual la demandada dispuso seguir adelante la ejecución en un proceso de cobro coactivo, pretendiendo como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en su contra, y subsidiariamente la devolución de la suma de \$35.178.705 que presuntamente pagó.

En escrito separado¹, la apoderada de la actora solicitó el decreto medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado, y que producto de ello se imparta orden a la demandada en orden a que se abstenga de ejecutar descuentos unilaterales o actuaciones tendientes a obtener pagos hasta tanto se resuelva de fondo la litis.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por el término de cinco (5) días, a fin de que se pronuncie frente a la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

1.- CORRER traslado a la **RAMA JUDICIAL** de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2.- NOTIFICAR la presente providencia a la demandada y al Ministerio Público en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

¹ Archivo digital "02SolicitudMedidasCautelares" del expediente electrónico.

dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

3.- NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia y **REMITIR** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co y dianamarl@saludtotal.com.co (Art. 201 C.P.A.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380eb892e8eaf3526ead9ce5ee240c4f045fa8f2ede0b5008ab4b1915d763e73**

Documento generado en 08/03/2022 01:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00106-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RUBER ZAPATA CARDONA**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Decide medida cautelar.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas, elevada por el apoderado judicial del extremo activo con acápite contenido en el escrito de demanda¹.

II. ANTECEDENTES

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El señor **RUBER ZAPATA CARDONA**, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 714965219 del 10 de septiembre de 2019, mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Cali lo declaró contraventor y le impuso sanción por violación de la norma de tránsito que prohíbe la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, y de la Resolución No. 4152.010.21.0.0199 del 16 de marzo de 2021, por la cual se confirma la resolución anterior.

En el mismo escrito de la demanda, el apoderado del extremo activo solicitó se decrete medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos acusados, con fundamento en que *“...aparece prima facie la contradicción entre los actos impugnados y los preceptos legales invocados vigentes al momento de darse aquellos y el concepto de la violación,*

¹ Página 15 del archivo denominado “01Demanda.pdf” en el expediente electrónico.

dándose además los requisitos de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*". Agregó que si no se accede a la suspensión solicitada "...la demandada podría dar inicio a un procedimiento de cobro coactivo" y no podría dar renovar su licencia de conducción y "transmitir o adquirir cualquier vehículo, al no aparecer a "paz y salvo" en el SIMIT".

Conforme a lo anterior, refiere que la demandada no cumplió estrictamente con todas las normas establecidas dentro del proceso sancionatorio, ni decretó y practicó las pruebas solicitadas, lo que traduce en una vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado al Distrito Especial de Santiago de Cali por el término de cinco (5) días², término que transcurrió en silencio.

III. CONSIDERACIONES

MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para "*suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*"

A su turno la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su Parte Segunda, título XI artículos 229 y siguientes, lo referente a las medidas cautelares, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

² Archivo denominado "14TrasladoCautela202100106.pdf" en el expediente electrónico.

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”

El Consejo de Estado en su jurisprudencia actual, a partir de los enunciados normativos previamente transcritos, puntualizó frente a la tipología de medida cautelar aquí solicitada:

“...22. De las normas antes analizadas³ se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.⁴ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁵ de índole formal,⁶ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁷ **(2)** debe existir solicitud de parte⁸ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁹

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹⁰ de índole material,¹¹ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹² y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹³

³ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

⁴ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁵ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁶ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁷ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁸ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁰ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹¹ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹² Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. (Subrayas fuera del texto original)

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹⁴ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁵ la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera. (Subrayas propias).

(...)

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁶ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁷ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁸ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios. (...)»¹⁹ (Negritillas del texto).

Así pues, para el decreto de la cautela es necesario que se cumplan todas las exigencias normativas reseñadas anteriormente a fin de que la medida demuestre su necesidad para salvaguardar el objeto del proceso y evitar perjuicios irremediables que puedan avizorarse

¹⁴ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁷ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁸ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 7 de febrero de 2019, Rad.: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño - Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp).

desde el inicio del proceso judicial y que ameriten incluso, la afectación de derechos fundamentales del extremo demandado.

Destaca el Despacho, en punto al estudio de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, que el artículo 231 del CPACA no solo exige el examen del caso cuando la violación de los actos acusados *“surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas”*, sino también del *“estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*, y en relación con ello el Consejo de Estado ha entendido que el artículo 229 *ibídem* impone un límite al juez al momento de decidir sobre medidas cautelares, pues dispone que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

En este sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha afirmado que si bien este enunciado normativo permite mayor espectro de acción al momento de estudiar la solicitud de suspensión provisional para suscitar la efectividad del nuevo régimen cautelar, en todo caso dicho enunciado *“debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa.”*²⁰

CASO CONCRETO

En relación con los requisitos generales de **índole formal** a los que alude el Consejo de Estado según el contenido del apartado precedente, se aprecia, que la medida cautelar objeto de decisión se hace en el marco de un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual es procedente la petición de este tipo de medidas, e igualmente, fue solicitada expresamente en el escrito de la demanda y debidamente sustentada²¹, como pasa a verificarse.

En el escrito de demanda, acápite suspensión provisional, se plasmó:

“Como está objetivamente demostrado con las normas Constitucionales y legales citadas y explicado en la relación de hechos u omisiones y concepto de la violación, comedidamente solicito se disponga la suspensión provisional del acto acusado, en particular de la resolución de la Secretaría de Movilidad No. 000000714965219 de 10 de septiembre de 2019, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia: Artículo 238 de la Constitución Nacional, y Ley 1437 de 2011, pues aparece prima facie la contradicción entre los actos impugnados y los preceptos legales invocados vigentes al momento de darse aquellos y el concepto de la violación, dándose además los requisitos de fummus boni iuris y periculum in mora.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 11001-03-24-000-2016-00287-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

²¹ Su sustento se encuentra en las disposiciones invocadas en la demanda, archivo denominado *“01Demanda.pdf”* expediente electrónico

En este sentido, el problema aquí tiene dos vertientes; por un lado, el económico, pues de no acordarse la suspensión solicitada la demandada podría dar inicio a un procedimiento de cobro coactivo. Por otra, la imposibilidad de renovar la licencia de conducción, y transmitir o adquirir cualquier vehículo, al no aparecer a “paz y salvo” en el SIMIT²².

Como se observa, el demandante sustenta la medida cautelar en los argumentos expuestos en la demanda, lo cual es admisible en los términos fijados por la jurisprudencia, conforme con la cual *“De conformidad con el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, exige “petición de parte debidamente sustentada”, es decir, que la solicitud contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o pueda soportarse en el mismo concepto de la violación de la demanda”²³*

Ahora bien, los **requisitos de índole material** para decretar la suspensión provisional del acto, tal como se indicó en líneas anteriores, consisten en determinar 1) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Con el fin de efectuar el análisis en un orden práctico, se revisará en primer lugar el segundo requisito, esto es, que la medida solicitada tenga relación directa con las pretensiones de la demanda, frente a lo cual se advierte, que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos sancionatorios, se sustentó precisamente en los argumentos expuestos en la demanda con el fin de desvirtuar su legalidad, por lo que se puede concluir sin mayores dubitaciones que la solicitud de suspensión de los efectos de tales actos administrativos atiende directamente a la pretensión de la posterior declaratoria de su nulidad, la consecuente devolución de la licencia de conducción del señor **RUBER ZAPATA CARDONA** y exoneración del pago de la multa.

Respecto del primer requisito, debe indicarse que la ley 1437 de 2011 prevé como una facultad del juez decretar aquellas medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir que permite abordar *“la discusión de ilegalidad en al que se enfoca la demanda”²⁴*, tesis cuyos alcances han venido siendo delimitados a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal como en el caso de la sentencia del 1 de julio de 2020²⁵, donde expuso:

²² Página 15 archivo denominado “01Demanda.pdf” en el expediente electrónico.

²³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., siete (07) de diciembre dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00030-00 (23254)

²⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00362-00

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00519-00.

“A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. **Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.**

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“(…) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional **la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”**.²⁶ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva (…)”²⁷

En este orden de ideas, el estudio de la concurrencia del primer requisito implica determinar el objeto del proceso y establecer si decretar la medida es necesario para lograr la efectividad del derecho que se reclama, sobre lo cual la Alta Corporación también ha sostenido²⁸:

“El marco general de las medidas cautelares descansa en el loci propuesto por Chiovenda según el cual: **«el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»**, de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que **el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «thema decidendi» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.** Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud. Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes”. (Negrilla fuera de texto)

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa

²⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil dieciocho Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 Interno: 1563- 2017

Descendiendo al caso concreto, se extrae del proceso que lo pretendido por la parte demandante es obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 714965219 del 10 de septiembre de 2019 y No. 4152.010.21.0.0199 del 16 de marzo de 2021, mediante las cuales la Secretaría de Movilidad de Cali le impuso sanción por violación de normas de tránsito en caso de embriaguez, a su criterio, por cuanto en su expedición se incurrió en vulneración de normas propias del procedimiento contravencional, falta de competencia y falsa motivación.

Ahora bien, como lo ha venido señalando la jurisprudencia, *“no puede permitirse y resulta perjudicial para el interés general y el Estado de Derecho, que un acto administrativo catalogado – inicialmente – como contrario al ordenamiento jurídico, siga surtiendo sus efectos mientras se decide en forma definitiva el proceso en el cual está siendo enjuiciado²⁹”*, de allí que deba probarse si quiera sumariamente la existencia del perjuicio ocasionado con la negativa en decretar la medida.

El fin último del proceso en conocimiento, se contrae a obtener la devolución de la licencia de conducción, la exoneración de la multa impuesta al demandante con las respectivas anotaciones en el el sistema RUNT y SIMIT; sin embargo, al respecto no se encuentran argumentos de derecho o material probatorio que permita concluir que dicha finalidad no se logrará a través del agotamiento de las etapas procesales respectivas sin suspender los efectos de los actos administrativos que así lo dispusieron.

En efecto, la sentencia que ponga fin al proceso, no solo debe contener un pronunciamiento sobre la nulidad de los actos administrativos sancionatorios, sino sobre las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de su ilegalidad, lo que indefectiblemente implicaría la devolución de las sumas efectivamente canceladas por el demandante, consecuentemente la realización de todas aquellas anotaciones que involucre la desaparición del acto administrativo del ordenamiento jurídico.

De otro lado, las afirmaciones que sustentan la solicitud, consistentes en el hipotético inicio de un proceso de cobro coactivo, la imposibilidad de renovación de licencia y de compra venta de automotores, no son suficientes para acreditar el aludido perjuicio irremediable.

Es de resaltar que conforme con lo dispuesto en los artículos 98 y 104³⁰ de la ley 1437 de 2011, las entidades públicas y los particulares cuando ejerzan función administrativa

²⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00362-00

³⁰ Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en

tienen la facultad de recaudar las obligaciones creadas en su favor a través del procedimiento de Cobro Coactivo, que conforme con el artículo 100 ibidem, se regirá por lo dispuesto en dicha norma y en el Estatuto Tributario.

En línea con lo anterior, el artículo 101 de la norma en comento establece los actos proferidos en el proceso de Cobro Coactivo susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; e igualmente consagró en el inciso 2º, numeral 2º, la posibilidad de suspender dicho proceso a solicitud del ejecutado, -como sería el demandante en el presente proceso-, *“cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales”*.

En este sentido, si en gracia de discusión la Administración adelantara el proceso de cobro coactivo de la obligación contenida en los actos administrativos por los cuales se impuso sanción de tránsito al señor **RUBER ZAPATA CARDONA**, todavía contaría con la posibilidad de solicitar la suspensión del mismo por encontrarse en curso la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las resoluciones que constituirían el título ejecutivo dentro del mencionado proceso de cobro coactivo.

De este modo, es claro para este juzgador que no se probó ni tan siquiera sumariamente el perjuicio irremediable que presuntamente podría ocasionarse sin la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, así como tampoco se advierte que la consecución de las respectivas etapas del proceso mientras dichos actos siguen surtiendo efectos, impidan la obtención de una tutela judicial efectiva.

Visto lo anterior, es claro que no se dan los requisitos o exigencias generales de orden material previstos en el artículo 229 y siguientes del CPACA, relacionados con que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, motivo por el cual será negada la solicitud bajo análisis.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito De Cali,

RESUELVE:

documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

1.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que consiste en la suspensión provisional de la Resolución No. 714965219 del 10 de septiembre de 2019, mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Cali lo declaró contraventor y le impuso sanción por violación de la norma de tránsito que prohíbe la conducción bajo el influjo del alcohol, y la Resolución No. 4152.010.21.0.0199 del 16 de marzo de 2021, por la cual se confirma la resolución anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFICAR esta decisión por estado conforme al artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- israel-llop@unilibre.edu.co
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf1f24095b2f4773db079c284df5a06894c881502517d6b7d4b6cb99b31ba93**

Documento generado en 08/03/2022 01:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00074 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA -
 COMPARTIMENTO 1 (Cesionario de Rodrigo Vera Aragón,
 Ángela Beatriz Sánchez Navarro y Ana María Vera Aragón)
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Decide sobre la liquidación del crédito.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de 14 de diciembre de 2021¹, la parte ejecutante presentó memorial² contentivo de propuesta de liquidación del crédito, del cual se dio traslado³ a la contraparte.

Vencido el término de traslado, se hace necesario acudir a lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

¹ Archivo digital “18CorreoMemorialLiquidacionCreditoDte”.

² Archivo digital “19MemorialLiquidacionCreditoDte”.

³ Archivo digital “20Traslado No. 002 del 17 de enero de 2022”.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES

1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de agosto 10 de 2021⁴, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 con NIT: 901.288.351-5 y a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en lo dispuesto en la de sentencia No. 166 de noviembre 11 de 2014 y en el auto interlocutorio No. 416 de abril 16 de 2015; providencias proferidas dentro del proceso de reparación directa con radicación 76001333300720130002900, en los siguientes términos:

- Por **\$106.250.075,75** que corresponde a capital.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital, a una tasa equivalente al DTF, entre el 17 de abril de 2015 y el 16 de febrero de 2016.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital, a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, entre el 17 de febrero de 2016 y la fecha en la que se satisfaga la obligación en su totalidad.

La orden de pago a la que aluda la providencia transcrita consistió en que la ejecutada cancele las sumas que resultan de las condenas impuestas a la **Fiscalía General de la Nación** dentro del medio de control con pretensión de reparación directa tramitado con radicación 76001333300720130002900, cuya determinación se efectuó sobre la base de resuelto en las siguientes decisiones judiciales que sirvieron de título ejecutivo: **i)** sentencia No. 166 de noviembre 11 de 2014⁵ proferida por este Despacho; y **ii)** auto interlocutorio No. 416 proferido dentro de la audiencia de conciliación celebrada en abril 16 de 2015⁶ el cual fue proferido también por esta agencia judicial; providencias sobre las que recae los efectos de la ejecutoria desde el mismo 16 de abril de 2015, como quiera que el auto interlocutorio No. 416 fue notificado en estrados.

⁴ Archivo digital "04MandamientoPago202100074".

⁵ Páginas 46 a 69, archivo digital "02DemandaEjecuciónConciliación" del expediente electrónico.

⁶ Páginas 71 a 74, archivo digital "02DemandaEjecuciónConciliación" del expediente electrónico.

Finalmente, se impone destacar que con auto interlocutorio de noviembre 23 de 2021⁷ se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P. frente a la tipología de título ejecutivo en cuya virtud se libró la orden de pago, condenándoseles en costas.

2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta:

1. Que el valor del capital adeudado por la demandada corresponde a la suma de \$106.250.075,75.
2. Que los intereses causados sobre la referida suma de capital a una tasa equivalente al DTF entre el 17 de abril de 2015 y el 16 de febrero de 2016, ascienden a \$4.199.308,51.
3. Que los intereses moratorios causados sobre la suma de capital a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente entre el 17 de febrero de 2016 y el 31 de diciembre de 2021, corresponden a \$160.135.081,78.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación plantea que no se evidenció diferencia considerable respecto de la liquidación de intereses moratorios efectuada por la parte demandante, y anota al respecto que la liquidación que realizó la entidad atiende a los artículos 192 y 195 del CPACA, y al Decreto 2469 de 2015 modificado por el Decreto 1342 de 2016, ambos expedidos por el Ministerio de Hacienda; siendo a su juicio las normas que establecen la fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales. Presentó entonces el siguiente estado de cuenta, formulando objeción por error grave frente a la propuesta liquidatoria arrojada por el extremo activo:

BENEFICIARIOS	SALARIOS MINIMOS LEGALES \$ 644,350	PERJUICIOS MORALES	LUCRO CESANTE	DAÑO EMERGENTE	TOTAL CONDENA 100%	TOTAL CONDENA CONCILIADA 65%	INTERESES MORATORIOS DEL 17 DE ABRIL DE 2015 AL 16 DE FEBRERO DE 2016	INTERESES MORATORIOS DEL 17 DE FEBRERO DE 2016 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2021	TOTAL CONDENA CONCILIADA MAS INTERESES MORATORIOS
RODRIGO VERA ARAGON	50	32.217.500	19.507.039	63.410.867	115.135.406	74.838.014	2.912.290	78.233.013	155.983.317
ANGELA BEATRIZ SANCHEZ NAVARRO	50	32.217.500	-	-	32.217.500	20.941.375	814.925	21.891.373	43.647.673
ANA MARIA VERA ARAGON	25	16.108.750	-	-	16.108.750	10.470.688	814.925	10.945.686	22.231.299
TOTALES	125	80.543.750	19.507.039	63.410.867	163.461.656	106.250.076	4.542.140	111.070.072	221.862.288

⁷ Archivo digital "16SigueAdelanteEjecucion202100074".

III. CONSIDERACIONES

1. Sumas de capital

En la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago en esta ejecución, se estableció que la ejecutada adeuda al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 con NIT: 901.288.351-5 el cual actúa en este trámite como ejecutante, la suma de capital de \$106.250.075,75, que corresponde al valor de la condena reconocida en el proceso de reparación directa a los ciudadanos Rodrigo Vera Aragón, Ángela Beatriz Sánchez Navarro y Ana María Vera Aragón, quienes cedieron sus derechos económicos al referido fondo.

Frente a ello, se advierte que la propuesta de estado de cuenta allegada por la parte ejecutante es, en cuanto a dicho capital, ligeramente inferior a la que aduce adeudar la ejecutada con el memorial por medio del cual formuló la objeción que precede a esta providencia, en tanto que indica como capital la suma de \$106.250.076.

En tal virtud, atendiendo al principio de congruencia, se dispondrá en esta decisión que el capital que se adeuda a la ejecutante equivale a **\$106.250.075,75**, que fue la suma determinada desde el mandamiento de pago.

2. Sumas por concepto de intereses

Abordando el análisis del detalle de liquidación de intereses⁸ arrojado por la Fiscalía General de la Nación, advierte el Despacho que en el periodo comprendido entre el 17 de abril de 2015 y el 16 de febrero de 2016, en el que se ordenó en esta ejecución el pago de intereses con tasa equivalente al DTF; la entidad liquida intereses con tasas variables por fracciones de 7 días en cada mes, en comparación con la liquidación aportada por el extremo ejecutante, siendo que en esta última se toman el DTF mensual.

Pues bien, como quiera que la ejecutada no explica en qué radica esa diferencia, y considerando que el artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015⁹, en el que dice apoyar su objeción la entidad, establece que durante los primeros diez meses siguientes a la ejecutoria de la providencia se liquidan intereses con el DTF mensual; el Despacho procederá de conformidad con ello a liquidar los intereses de los primeros diez (10) meses posteriores a la

⁸ Páginas 3 a 12, archivo digital "22MemorialObjeccionLiquidacionCredito".

⁹ "ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

ejecutoria del título ejecutivo tomando el DTF mensual certificado por el Banco de la República¹⁰, sin que haya lugar a declarar probada objeción al estado de cuenta arrimado por el extremo activo en ese sentido. En relación con la fracción de mes corrida de 1º de febrero de 2016 a 16 de febrero de 2016, se tomará el DTF mensual del mes anterior, conforme lo indica la disposición en referencia.

Ahora bien, en lo que atañe los intereses causados con posterioridad a los diez (10) meses después de la ejecutoria del título ejecutivo, la parte ejecutante proyecta liquidación con tasa efectiva diaria resultante de la tasa de interés bancario corriente mensual incrementada en una y media veces entre febrero de 2016 y diciembre de 2021; mientras que la ejecutada efectúa la liquidación con tasas de interés que no explica de dónde toma.

De cualquier modo, se infiere que la entidad demandada no se encuentra de acuerdo con que la tasa para la liquidación de intereses causados después de los diez (10) meses a partir de la ejecutoria se incremente en una y media veces, frente a lo cual el Despacho realiza las siguientes precisiones, considerando que desde el mandamiento de pago se señaló que a partir de febrero 17 de 2016 esa sería la tasa de interés para este asunto.

La parte final del inciso 1º, numeral 4º del artículo 195 del CPACA establece que *“una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un **interés moratorio a la tasa comercial.**”* (Destaca el Despacho)

Al establecer el precepto normativo que las cantidades líquidas adeudadas causan interés moratorio a la tasa comercial, sin definir un porcentaje concreto como ocurre, por ejemplo, con la tasa de interés legal estipulada expresamente en el artículo 1617 del Código Civil¹¹, una interpretación válida del numeral 4º del artículo 195 del CPACA estriba en deducir que el Legislador hizo de manera tácita una remisión al ordenamiento mercantil dentro del cual están reguladas las obligaciones comerciales, para efectos de liquidar intereses por acreencias originadas en providencias judiciales proferidas por esta jurisdicción en el plazo posterior a los primeros diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, luego entonces considera el Juzgado que es procedente aplicar, para estos efectos, la tasa de interés moratorio prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

¹⁰ Tasa que puede ser consultada en el sitio web <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/tasas-captacion-semanales-y-mensuales>

¹¹ “ARTICULO 1617. <INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual. (...)”

En tal virtud, no obstante la Fiscalía General de la Nación no detenta la calidad de comerciante ni tampoco su función constitucional se relaciona con actos de comercio, el Legislador dispuso que las acreencias adeudadas por entidades públicas, con ocasión de decisiones judiciales, causan intereses moratorios a la tasa aplicable a obligaciones comerciales, siendo definida esa tasa en el mencionado artículo 884 del Código de Comercio y en ninguna otra disposición.

Así las cosas, no se acogerá la objeción que frente al aspecto en cuestión parece plantear la ejecutada Fiscalía General de la Nación, de modo que la liquidación de intereses moratorios en este asunto se hará según la tasa aplicada por la parte actora en su propuesta de liquidación del crédito, con la salvedad de que para este segundo periodo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º artículo 446 del C.G.P., se hará la liquidación hasta la fecha en la que fue presentada la propuesta de estado de cuenta por la parte actora (14 de diciembre de 2021), y no hasta el 31 de diciembre de 2021 como lo hizo en dicha propuesta liquidatoria.

3. Liquidación de intereses

A. Intereses del **primer periodo** sobre la suma de capital de **\$106.250.075,75**:

Periodo: 17/04/2015 a 16/02/2016

Tasa: DTF mensual

Monto liquidado: **\$4.176.894,93**

DESDE	HASTA	DIAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERÉS MENSUAL
17-abr.-15	30-abr.-15	14	4,51%	0,01209%	\$106.250.075,75	\$179.784,84
01-may.-15	31-may.-15	31	4,42%	0,01185%	\$106.250.075,75	\$390.319,62
01-jun.-15	30-jun.-15	30	4,40%	0,01180%	\$106.250.075,75	\$376.055,66
01-jul.-15	31-jul.-15	31	4,52%	0,01211%	\$106.250.075,75	\$398.958,52
01-ago.-15	31-ago.-15	31	4,47%	0,01198%	\$106.250.075,75	\$394.640,10
01-sep.-15	30-sep.-15	30	4,41%	0,01182%	\$106.250.075,75	\$376.892,20
01-oct.-15	31-oct.-15	31	4,72%	0,01264%	\$106.250.075,75	\$416.211,63
01-nov.-15	30-nov.-15	30	4,92%	0,01316%	\$106.250.075,75	\$419.450,23
01-dic.-15	31-dic.-15	31	5,24%	0,01399%	\$106.250.075,75	\$460.916,37
01-ene.-16	31-ene.-16	31	5,74%	0,01529%	\$106.250.075,75	\$503.694,44
01-feb.-16	16-feb.-16	16	5,74%	0,01529%	\$106.250.075,75	\$259.971,32
INTERÉS DTF SOBRE CAPITAL						\$4.176.894,93

B. Intereses del **segundo periodo** sobre la suma de capital de **\$106.250.075,75**:

Periodo: 17/02/2016 a 14/12/2021

Tasa: artículo 884 Código de Comercio

Monto liquidado: **\$159.987.371,00**

PERIODO		LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA					
DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL

17-feb.-16	29-feb.-16	13	19,68%	29,52%	0,07089%	\$106.250.075,75	\$979.200,23
01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$106.250.075,75	\$2.335.015,93
01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$106.250.075,75	\$2.346.303,30
01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$106.250.075,75	\$2.424.513,41
01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$106.250.075,75	\$2.346.303,30
01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$106.250.075,75	\$2.506.980,17
01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$106.250.075,75	\$2.506.980,17
01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$106.250.075,75	\$2.426.109,84
01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$106.250.075,75	\$2.573.435,80
01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$106.250.075,75	\$2.490.421,74
01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$106.250.075,75	\$2.573.435,80
01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$106.250.075,75	\$2.609.018,62
01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$106.250.075,75	\$2.356.532,95
01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$106.250.075,75	\$2.609.018,62
01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$106.250.075,75	\$2.523.874,75
01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$106.250.075,75	\$2.608.003,91
01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$106.250.075,75	\$2.523.874,75
01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$106.250.075,75	\$2.572.417,09
01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$106.250.075,75	\$2.572.417,09
01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$106.250.075,75	\$2.440.001,57
01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$106.250.075,75	\$2.487.462,20
01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$106.250.075,75	\$2.388.292,34
01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$106.250.075,75	\$2.448.299,62
01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$106.250.075,75	\$2.440.033,24
01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$106.250.075,75	\$2.233.725,82
01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$106.250.075,75	\$2.438.999,41
01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$106.250.075,75	\$2.340.288,41
01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$106.250.075,75	\$2.414.152,06
01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$106.250.075,75	\$2.320.208,90
01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$106.250.075,75	\$2.371.546,13
01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$106.250.075,75	\$2.362.166,72
01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$106.250.075,75	\$2.272.840,16
01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$106.250.075,75	\$2.329.785,28
01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$106.250.075,75	\$2.240.441,97
01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$106.250.075,75	\$2.305.685,30
01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$106.250.075,75	\$2.280.468,91
01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$106.250.075,75	\$2.110.935,67
01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$106.250.075,75	\$2.302.537,09
01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$106.250.075,75	\$2.223.181,58
01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$106.250.075,75	\$2.299.387,78
01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$106.250.075,75	\$2.221.148,71
01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$106.250.075,75	\$2.293.085,88
01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$106.250.075,75	\$2.297.287,64
01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$106.250.075,75	\$2.223.181,58
01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$106.250.075,75	\$2.274.153,83
01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$106.250.075,75	\$2.193.658,70
01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$106.250.075,75	\$2.254.126,96
01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$106.250.075,75	\$2.239.341,92
01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$106.250.075,75	\$2.123.493,50
01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$106.250.075,75	\$2.258.346,83
01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$106.250.075,75	\$2.158.918,53
01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$106.250.075,75	\$2.177.831,15
01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$106.250.075,75	\$2.100.366,87
01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$106.250.075,75	\$2.170.379,09
01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$106.250.075,75	\$2.188.466,31
01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$106.250.075,75	\$2.124.040,08
01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$106.250.075,75	\$2.167.183,48
01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$106.250.075,75	\$2.071.460,71
01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$106.250.075,75	\$2.099.813,71
01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$106.250.075,75	\$2.084.774,33
01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$106.250.075,75	\$1.904.358,07

01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$106.250.075,75	\$2.094.445,37
01-abr.-21	30-abr.-21	31	17,31%	25,97%	0,06326%	\$106.250.075,75	\$2.083.699,13
01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$106.250.075,75	\$2.074.016,61
01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$106.250.075,75	\$2.006.071,09
01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$106.250.075,75	\$2.069.709,93
01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$106.250.075,75	\$2.076.169,17
01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$106.250.075,75	\$2.003.987,22
01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$106.250.075,75	\$2.058.934,28
01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$106.250.075,75	\$2.012.319,74
01-dic.-21	14-dic.-21	14	17,46%	26,19%	0,06375%	\$106.250.075,75	\$948.302,97
Total intereses Tasa Artículo 884 C.Co.							\$159.987.371,00

4. El estado de cuenta definitivo – liquidación del crédito

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la propuesta de liquidación del crédito por parte del extremo activo, que la ejecutadas adeuda los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 106.250.075,75
Intereses sobre capital periodo 17/abril/2015 a 16/febrero/2016	\$ 4.176.894,93
Intereses sobre capital periodo 17/febrero/2016 a 14/diciembre/2021	\$ 159.987.371,00

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR imprósperas las objeciones formuladas por la Fiscalía General de la Nación a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en esta decisión.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar **ESTABLECER** que la ejecutada le adeuda los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la propuesta de liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 106.250.075,75
Intereses sobre capital periodo 17/abril/2015 a 16/febrero/2016	\$ 4.176.894,93
Intereses sobre capital periodo	\$ 159.987.371,00

17/febrero/2016 a 14/diciembre/2021	
-------------------------------------	--

3.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral segundo del auto interlocutorio de noviembre 23 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

4.- **DAR** cumplimiento al artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- herreraluise@hotmail.com
- lherrera@aritmika.com.co
- jsanchez@equipolegal.com.co
- notificacionesart@procederlegal.com
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- cristian.garcia@fiscalia.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659894f490df7d68f58cc9696cc47025bce4468c2479d2e816c5200e96d82e02**

Documento generado en 08/03/2022 01:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>